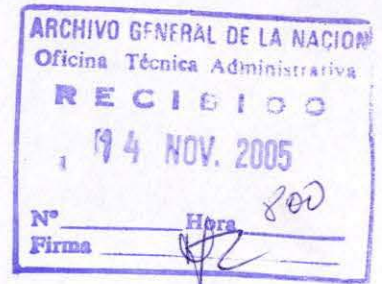


**INFORME N° 297-2005-AGN-OGAJ**



**A** : Sr. Guido Peláez Hidalgo  
Director General de la OTA-AGN

**DE** : Dr. Lizardo Pasquel Cobos  
Director General de la OGAJ-AGN

**ASUNTO** : Recursos de apelación interpuestos contra el otorgamiento de la Buena Pro en la ADP N° 001-2005-AGN

**REFERENCIA** : Memorándum N° 204-2005-AGN/OTA

**FECHA** : Lima, 11 de noviembre de 2005

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

**I. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO CENTAURO SECURITY S.A.C. – CIA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. (COVERS SAC):**

Mediante escrito con registro N° 504519, de fecha 02 de noviembre de 2005, el CONSORCIO CENTAURO SECURITY S.A.C. – CIA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A.C. (COVERS SAC), en adelante CENTAURO, interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, a favor del CONSORCIO SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER & GRUPO ALFIL S.A.C., en adelante SERGER, dentro del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001-2005-AGN, denominado “Contratación de Servicio de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones del AGN”.

CENTAURO solicita en su petitorio lo siguiente:

- 1) Se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa postora SERGER
- 2) Se efectúe el análisis sobre el fondo del asunto que sustenta su impugnación
- 3) Se descalifique a la empresa postora SERGER
- 4) Se le otorgue la Buena Pro

Señala como fundamentos de hecho los siguientes:

- La empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER, miembro del CONSORCIO SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER & GRUPO ALFIL S.A.C., no es pequeña empresa por no cumplir con uno de los requisitos exigidos por la Ley 28015 en su artículo 3°, al haber superado el límite máximo de cincuenta (50) trabajadores, contando con 162 vigilantes registrados ante la DISCAMEC, según Informe de Carnets Vigentes N° 0017-05, de fecha 28 de octubre de 2005. Por lo que no puede otorgársele la bonificación del veinte por ciento (20%), establecida mediante Ley 27663 – Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, ya que la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE, señala que para otorgarse dicho beneficio, todos los miembros del Consorcio deben ostentar dicha calidad.
- Al haber presentado una Declaración Jurada en la que afirmaba ser pequeña empresa, ha proporcionado un documento inexacto, por lo que estaría inmerso en la causal de sanción prevista en el numeral 9) del artículo 253° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que amerita su descalificación y la comunicación obligatoria al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297° del señalado Reglamento.





### **ABSOLUCION:**

Mediante Oficio N° 372-2005-AGN-OTA, de fecha 04 de noviembre de 2005, se corre traslado de la apelación a SERGER, a efectos de realizar el descargo correspondiente.

Con fecha 08 de noviembre de 2005, SERGER presenta escrito de absolución de descargos (Registro N° 504626), ante las observaciones formuladas por CENTAURO. En el mismo manifiesta lo siguiente:

- Haber cumplido con presentar declaración jurada de ser pequeña empresa, de conformidad con lo señalado en las bases, página 16, Anexo N° 02, numeral 8, por lo que su condición de pequeña empresa se encuentra debidamente acreditada.
- Haber cumplido con presentar declaración jurada por cada uno de los integrantes del consorcio de tener la calidad de pequeña empresa, de conformidad con lo exigido por la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE.
- La documentación presentada se presume cierta en aplicación del principio de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se ratifica en la condición de pequeña empresa de los miembros del consorcio, debido a que el artículo 4° del Reglamento de la Ley 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR, señala que para perder la condición de pequeña empresa es necesario que se presenten cualquiera de los siguientes hechos: cuando por un periodo de dos años consecutivos, exceden el importe máximo de 850 UIT; ó cuando el promedio anual de los trabajadores contratados por la empresa, durante de dos años consecutivos, es un número superior a cincuenta (50) trabajadores. Afirma que en los dos últimos años no ha excedido el número máximo de trabajadores establecido por ley; y, que el reporte alcanzado por CENTAURO (Informe de Carnets Vigentes N° 0017-05, de fecha 28 de octubre de 2005), no significa que la empresa cuente con el número de trabajadores que en él señalan, sino que acredita las fechas de emisión y vencimiento de los carnets de vigilantes registrados, muchos de los cuales han sido cesados o habiendo pasado su periodo de instrucción se tramitó su carnet, sin que hayan ingresado a laborar en la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER.
- Finalmente, señala que los años a tener en cuenta para el cómputo del periodo mencionado en el artículo 4° del citado Reglamento son los años 2003 y 2004; y, que CENTAURO ha presentado un reporte de carnets vigentes del año 2005, cosa completamente diferente y que no prueba absolutamente nada.

### **ANALISIS:**

La subsanación del recurso de apelación interpuesto por CENTAURO, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, señalados en los artículos 156° y 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que corresponde pronunciarse respecto al fondo de su petitorio.

La Ley 28015 señala en su artículo 3°, las características concurrentes de la pequeña empresa: tener de uno (01) hasta cincuenta (50) y poseer un nivel de ventas desde 150 UIT hasta 850 UIT

El Reglamento de dicha Ley establece en el segundo párrafo del Artículo 4°, los hechos que originan la pérdida de la condición de pequeña empresa, a saber: ventas brutas anuales superiores a 850 UIT, durante dos años consecutivos, o promedio anual de trabajadores contratados por la empresa superior a cincuenta (50), también durante dos años consecutivos.





Como señala CENTAURO, en el reporte emitido por la Dicscamec se aprecia que la empresa de vigilancia privada SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L., cuenta con 158 vigilantes, con carnet vigente, inscritos en el Sistema de la Sub Dirección de Servicios de Seguridad de la Dicscamec, al 2005.

Ante ello SERGER expone como argumento que tal reporte no significa que la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L., cuenta con 158 contratantes vigilados, sino que sólo indica la tramitación del respectivo carnet ante la Dicscamec.

SERGER señala como argumento a su favor, la protección que otorga el principio de veracidad, por el cual es suficiente la declaración jurada presentada en su propuesta técnica, para acreditar su condición de pequeña empresa.

Corresponde entonces al postor apelante – CENTAURO – destruir la presunción otorgada a favor de SERGER, para lo cual adjunta un reporte de carnets vigentes emitido por la Dicscamec.

Tal reporte no señala que los personas que en él aparecen, hayan sido contratados por SERGER, y además, tampoco indica que haya contratado más de cincuenta (50) trabajadores durante los años 2003 y 2004, requisito necesario para dejar de ser considerado pequeña empresa.

#### **CONCLUSION:**

Estando a las observaciones formuladas por CENTAURO y a lo absuelto por SERGER, consideramos que los medios probatorios alcanzados no son suficientes para destruir la presunción de veracidad (establecida en el numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), otorgada a la declaración jurada presentada por SERGER en su propuesta técnica.

#### **OPINION LEGAL:**

Esta Asesoría **OPINA** que el recurso de apelación interpuesto por CENTAURO contra el otorgamiento de la Buena Pro, a favor de SERGER, debe ser declarado **INFUNDADO**, por los requisitos señalados en el análisis.

#### **II. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR AGENCIA DE POLICIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD PRIVADA UNICA S.A.C.:**

Mediante escritos de fecha 02 de noviembre de 2005, con registros N° 504511, 504512 y 504513, el postor AGENCIA DE POLICIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD PRIVADA UNICA S.A.C., interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de SERGER, el otorgamiento del Segundo Puesto a favor de CENTAURO y el acto de calificación y puntaje otorgado a su propuesta técnica.

#### **A. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A FAVOR DE SERGER:**

Mediante escrito con registro N° 504511, de fecha 02 de noviembre de 2005, el postor AGENCIA DE POLICIA DE PROTECCION Y SEGURIDAD PRIVADA UNICA S.A.C., en adelante LA UNICA, interpone recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro, a favor del CONSORCIO SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER & GRUPO ALFIL S.A.C., en adelante SERGER, dentro del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 001-2005-AGN, denominado “Contratación de Servicio de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones del AGN”.

LA UNICA solicita en su petitorio lo siguiente:





- 1) *Se declare nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro otorgado a SERGER.*
- 2) *Se descalifique a SERGER por presentar documentación con información falsa e inexacta; ó, restarle 9.5 puntos.*

*Señala los siguientes fundamentos de hecho:*

- *La empresa de vigilancia SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L., miembro del consorcio SERGER, no es pequeña empresa debido a que según informe de la Dicscamec, tiene más de 158 trabajadores vigentes registrados. Ya que según señala la Ley 28015, en su artículo 3°, para ser considerada como microempresa debe tener un ingreso anual máximo de 850 UIT y el número de trabajadores no debe exceder los cincuenta (50). Por lo que solicita la descalificación de SERGER, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por haber elaborado una declaración jurada con información falsa que ha originado el otorgamiento a su favor, de la Buena Pro, por ser supuestamente pequeña empresa; debiendo ser denunciado ante CONSUCODE y la Fiscalía Provincial en lo Penal.*
- *SERGER en su propuesta técnica ha propuesto personal que carece de licencia para portar armas de fuego, otorgada por la Dicscamec o en todo caso no ha presentado las respectivas licencias, conforme lo establecen las bases en su página once (11), a excepción del vigilante ARISTE QUISPE, Zenón; habiendo presentado a fojas 177 a 195, de su propuesta técnica, licencias correspondiente a otro personal. Por tal motivo se le deben quitar y/o restar el puntaje indebidamente otorgado de cinco (05) puntos, por no haber presentado la licencia respectiva de cada agente propuesto.*
- *SERGER ha presentado documentación con información inexacta, al señalar en el currículum del vigilante propuesto ARISTE QUISPE, Zenón, (a fojas 63) que este prestó servicios para la empresa de vigilancia CREALSA en agosto de 1998; debido a que según Dicscamec, dicho trabajador ingresó a la empresa de vigilancia privada SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. SERGER, desde el 01 de enero de 1995. Es más el currículum del mencionado vigilante y la Constancia expedida la citada empresa no guardan relación entre sí respecto a la fecha en que empezó a prestar servicios para la empresa, el vigilante mencionado, ya que mientras en el currículum se señala como fecha agosto de 2001, la constancia indica el 27 de marzo de 2001. A su vez CREALSA señala como fecha de ingreso agosto de 1998.*

*Respecto al currículum del agente MONTEZA GUEVARA, Gustavo (incluido dentro del personal propuesto para prestar servicios), señala que según la constancia expedida por la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. SERGER, dicho trabajador ingresó a prestar servicios el 02 de agosto de 2000, mientras que según Oficio N° 18604-2005-IN-1704/3, de la Dicscamec, ingresó a trabajar recién el 20 de enero de 2004. Por tal motivo, SERGER debe ser descalificado.*

- *Por último señala que de conformidad con las bases del proceso de selección (página 11), se establece que con relación a los vehículos para la supervisión se deberá adjuntar copia de tarjeta de propiedad a nombre del postor u otro similar. Siendo documento similar el contrato de compraventa, o cualquier otro documento que acredite que el vehículo es de propiedad del postor; y no tarjetas de propiedad de vehículo a nombre de las hijas o de la familia del Gerente General de la empresa. Debiendo por tanto quitarse a SERGER los dos (02) puntos obtenidos en este factor de calificación.*

#### **ABSOLUCIÓN:**

*Mediante Oficio N° 372-2005-AGN-OTA, de fecha 04 de noviembre de 2005, se corre traslado de la apelación a SERGER, a efectos de realizar el descargo correspondiente.*

*Con fecha 08 de noviembre de 2005, SERGER presenta escrito de absolución de descargos (Registro N° 504624), ante las observaciones formuladas por LA UNICA. En el mismo manifiesta que rechaza las imputaciones por lo siguiente:*





- *Haber cumplido con presentar declaración jurada de ser pequeña empresa, de conformidad con lo señalado en las bases, página 16, Anexo N° 02, numeral 8, por lo que su condición de pequeña empresa se encuentra debidamente acreditada.*
- *Haber cumplido con presentar declaración jurada por cada uno de los integrantes del consorcio de tener la calidad de pequeña empresa, de conformidad con lo exigido por la Directiva N° 003-2003-CONSUCODE/PRE.*
- *La documentación presentada se presume cierta en aplicación del principio de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- *Se ratifica en la condición de pequeña empresa de los miembros del consorcio, debido a que el artículo 4° del Reglamento de la Ley 28015, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-TR, señala que para perder la condición de pequeña empresa es necesario que se presenten cualquiera de los siguientes hechos: cuando por un periodo de dos años consecutivos, exceden el importe máximo de 850 UIT; ó cuando el promedio anual de los trabajadores contratados por la empresa, durante de dos años consecutivos, es un número superior a cincuenta (50) trabajadores. Afirma que en los dos últimos años no ha excedido el número máximo de trabajadores establecido por ley; y, que el reporte alcanzado por LA UNICA, no significa que la empresa cuente con el número de trabajadores que en él señalan, sino que acredita las fechas de emisión y vencimiento de los carnets de vigilantes registrados, muchos de los cuales han sido cesados o habiendo pasado su periodo de instrucción se tramitó su carnet, sin que hayan ingresado a laborar en la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION SRL – SERGER.*
- *Finalmente, señala que los años a tener en cuenta para el cómputo del periodo mencionado en el artículo 4° del citado Reglamento son los años 2003 y 2004; y, que LA UNICA ha presentado un reporte de carnets vigentes del año 2005.*
- *LA UNICA si ha presentado información falsa, tal como lo señalara en su escrito de apelación (Registro N° 503390) y mediante Carta N° 348-05/GC (Registro N° 504400).*
- *Respecto a la imputación de proponer trabajadores sin licencia para portar armas emitidas por la Dicscamec, señala que según Absolución de Consulta N° 01 de la empresa Servicio Integral Interamericano, se modificó el numeral II Factores referidos al personal expresamente indicado en las bases: 2.1 experiencia en la especialidad del personal propuesto, en la que se señala que se acreditará la experiencia del personal según Anexo N° 07 y mediante sus certificados de trabajo en copia simple y que cumplió con adjuntar. Asimismo, señalan que adjuntaron copias de las licencias de los trabajadores propuestos, no solicitadas por las bases, puesto que el factor a evaluar es la experiencia personal del agente, mas no su licencia de arma; debido a que las armas serían evaluadas en el factor 3.2 Implementos de seguridad para el AGN; que evaluaba el número de armas de propiedad de la empresa, que dispone para dotar a la entidad.*
- *Respecto a la información inexacta del personal propuesto señala que la fecha de ingreso a la empresa del agente ARISTE QUISPRE, Zenón, es la señalada en su correspondiente certificado de trabajo, es decir, marzo de 2001 y que el curriculum es sólo una transcripción de aquel. Además, manifiesta que la fecha de ingreso ESSP que figura en el reporte de carnets de Dicscamec, no significa la fecha de ingreso a su empresa sino a la fecha de registro del vigilante en el sistema General de Carnet de la Dicscamec. Acerca del vigilante MONTEZA GUEVARA, Gustavo, señala que si cuenta con la respectiva licencia, para lo cual acompaña copia de la misma; sobre su fecha de ingreso a la empresa señala que al igual que el caso del otro vigilante, la consignada en el reporte se refiere a la fecha de ingreso en el registro.*
- *Sobre los vehículos a nombre del postor u otro similar, cita el pronunciamiento N° 177-2005-GTN del CONSUCODE que manifiesta que no cabe realizar distinciones en relación a la propiedad de los vehículos, dado que resultaría irrelevante la exigencia de que los mismos sean de propiedad del postor, pues mientras dichos bienes se encuentren a su disposición se infiere que podrá cumplir con la*



prestación a la cual se ha comprometido; señalando que de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N°084-2004-PCM, las resoluciones y pronunciamientos del CONSUCODE tiene validez y autoridad administrativa, siendo de cumplimiento obligatorio.

#### **ANALISIS:**

La Ley 28015 señala en su artículo 3°, las características concurrentes de la pequeña empresa: tener de uno (01) hasta cincuenta (50) y poseer un nivel de ventas desde 150 UIT hasta 850 UIT

El Reglamento de dicha Ley establece en el segundo párrafo del Artículo 4°, los hechos que originan la pérdida de la condición de pequeña empresa, a saber: ventas brutas anuales superiores a 850 UIT, durante dos años consecutivos, o promedio anual de trabajadores contratados por la empresa superior a cincuenta (50), también durante dos años consecutivos.

Como señala LA UNICA, en el reporte emitido por la Dicscamec se aprecia que la empresa de vigilancia privada SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L., cuenta con 158 vigilantes, con carnet vigente, inscritos en el Sistema de la Sub Dirección de Servicios de Seguridad de la Dicscamec, al 2005.

Ante ello SERGER expone como argumento que tal reporte no significa que la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L., cuenta con 158 contratantes vigilados, sino que sólo indica la tramitación del respectivo carnet ante la Dicscamec.

SERGER señala como argumento a su favor, la protección que otorga el principio de veracidad, por el cual es suficiente la declaración jurada presentada en su propuesta técnica, para acreditar su condición de pequeña empresa.

Corresponde entonces al postor apelante – LA UNICA – destruir la presunción otorgada a favor de SERGER, para lo cual adjunta un reporte de carnets vigentes emitido por la Dicscamec.

Tal reporte no señala que los personas que en él aparecen, hayan sido contratados por SERGER, y además, tampoco indica que haya contratado más de cincuenta (50) trabajadores durante los años 2003 y 2004, requisito necesario para dejar de ser considerado pequeña empresa.

Respecto a que el personal propuesto carece de licencia para portar armas de fuego, se aprecia que en el Anexo N° 07 se alcanza una relación de vigilantes correspondiente al personal propuesto por SERGER, indicando el grado de instrucción de los mismos y los años de experiencia. Mientras que en el Anexo N° 08 se presentan copias de licencias de para portar armas de fuego, de vigilantes distintos a los del Anexo N° 07.

Como señala SERGER, mediante Consulta N° 1 de la empresa Servicio Integral Interamericano fueron modificadas las bases en el factor de calificación 2.1 referido a la experiencia en la especialidad del personal propuesto. Tal factor otorgaba, antes de su modificación, un puntaje atendiendo al grado de instrucción de los agentes; después de su modificación vario el criterio de calificación, basado esta vez en la experiencia del agente propuesto. Sin embargo, la observación formulada por LA UNICA hace referencia a que ninguno de los vigilantes propuestos cuenta con la licencia correspondiente o que no se ha presentado en la propuesta técnica de SERGER tales licencias. El factor de calificación 3.2 Implementos de seguridad para dotación del AGN, de las bases integradas, otorga un puntaje máximo de cinco (05) puntos al postor que presente a los diez agentes propuestos con su respectiva licencia para portar armas; debiendo ser las copias simples de la mencionada licencia, correspondientes a los agentes propuestos; no pudiendo ser otros debido a que antes se había evaluado la experiencia de cada uno de ellos en la actividad.

Acerca de las diferentes fechas de ingreso del vigilante ARISTE QUISPE, Zenón, tal como señala SERGER la fecha señalada en el reporte no es la fecha de ingreso a la empresa sino





la fecha de inscripción el registro, sin embargo, la fecha que se consigna en su curriculum no es la misma a la señalada en certificado expedido por CREALSA, que por lo mencionado por SERGER, se trataría de un error en el curriculum.

En el caso del vigilante MONTEZA GUEVARA, Gustavo, también la fecha que aparece en el reporte de la Dicscamec, no es la correspondiente a la fecha de ingreso a la empresa sino la fecha de ingreso al registro de la Dicscamec.

Finalmente, respecto a la calificación del factor vehículo para supervisión, las bases señalan claramente que a efectos de probar la propiedad de los vehículos del postor, se deberá adjuntar copia de la tarjeta de propiedad u otro similar; refiriéndose esto último a que el postor podrá adjuntar otro documento distinto a la tarjeta de propiedad. Lo señalado por SERGER respecto a la observancia obligatoria de las resoluciones de CONSUCODE, así como de sus pronunciamientos, debe ser analizado de la siguiente manera: las resoluciones expedidas por el CONSUCODE (no se refiere al Tribunal), aprueban normas de aplicación en todo el ordenamiento relacionado a las contrataciones y adquisiciones del Estado, debiendo ser acatadas por todas las Entidades; mientras que el CONSUCODE emite pronunciamientos cuando el Comité Especial a cargo del Proceso de Selección eleva las observaciones a las bases, a solicitud de los postores (artículo 116° del Reglamento), siendo de aplicación obligatoria en el proceso lo resuelto en el pronunciamiento, y constituye precedente administrativo para la Entidad.

En el presente caso SERGER no observó las bases respecto a este factor de calificación, antes de su integración; acoger lo señalado significaría modificar las bases del proceso, cosa imposible en este estado del mismo.

#### CONCLUSIONES:

No ha quedado demostrado que SERGER haya dejado de ser pequeña empresa, debido a que de los documentos alcanzados como medios probatorios no es posible demostrar tal hecho.

De la verificación de las bases y la propuesta técnica, se ha podido constatar que SERGER no ha cumplido con presentar las respectivas licencias para portar armas de fuego del personal propuesto.

Las fechas que se consignan en el reporte de la Dicscamec respecto a los vigilantes mencionados, no corresponden a las fechas de ingreso a prestar servicios en la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORACION – SERGER, miembro del consorcio SERGER; Sin embargo, las fechas señaladas en el curriculum y en una de las constancias del vigilante ARISTE QUISPE, Zenón, no corresponden entre sí lo que podría significar un error en la transcripción, tal como lo deja entrever SERGER.

SERGER no ha cumplido con adjuntar tarjetas de propiedad de los vehículos para supervisión.

#### OPINION LEGAL:

Esta Asesoría **OPINA** que el recurso de apelación interpuesto por LA UNICA, contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de SERGER debe ser declarado **FUNDADO EN PARTE**, en lo correspondiente a que SERGER no cumplió con presentar las licencias para portar armas del personal propuesto, debiendo por tanto restarsele cinco (05) puntos de la calificación final; y, en lo que respecta a no cumplir con acreditar con vehículos para la supervisión, debiendo restarsele dos (02) puntos de la calificación final.

#### B. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL ACTO QUE OTORGO EL SEGUNDO LUGAR A CENTAURO



Mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2005 y Registro N° 504512, LA UNICA interpone recurso de apelación contra el acto que otorgó el segundo lugar a CENTAURO

Solicita lo siguiente:

Se declare nulo el acto de otorgamiento del segundo puesto y el puntaje de 100 puntos a la propuesta técnica de CENTAURO, debiéndose restar 15.5 puntos a la misma, y determinarse nuevamente el puntaje real o verdadero, con la sumatoria del puntaje correspondiente.

Señala los siguientes fundamentos de hecho:

- CENTAURO ha presentado 43 facturas por servicios de seguridad y vigilancia privada, como se puede constatar a fojas 80 a 123, las mismas que no se encuentran canceladas, por lo que no deben ser tomadas en cuenta para su calificación, debiéndose restar al puntaje indebidamente otorgado, 12 puntos, en cumplimiento del literal a) del inciso 1 del Artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- Uno de los vigilantes propuestos, César Augusto Mosquera Campos, carece de licencia vigente para portar arma de fuego, según se aprecia a fojas 236 y 237.
- CENTAURO ha presentado, a fojas 249 y 250, una factura a correspondiente a un teléfono celular y voucher de Telefónica, que no corresponden a radios portátiles sino a un teléfono celular, aparato completamente distinto a lo solicitado en las bases; debiendo por tanto, retirarse los tres (03) puntos otorgados.

#### **ABSOLUCION:**

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, con Registro N° 504706, CENTAURO absuelve el traslado de la apelación. Sin embargo, tal documento ha sido presentado fuera del plazo establecido en el tercer párrafo del inciso 1) del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

#### **ANALISIS:**

El escrito de absolución del traslado de apelación, no deberá ser tomado en cuenta, al haber sido presentado de manera extemporánea.

De la revisión de la propuesta técnica de CENTAURO se puede constatar que efectivamente las facturas señaladas por LA UNICA, en su recurso de apelación, no aparecen como canceladas; por tanto debe restarse el puntaje asignado.

Sobre la licencia vencida del vigilante César Augusto Mosquera Campos, efectivamente se encuentra vencida, tal como se aprecia en la copia simple de la misma, obrante a fojas 236 y 237; debiendo calificarse con cero (00) puntos, en este factor, a CENTAURO.

Respecto a la presentación de una factura correspondiente a un teléfono celular y un voucher de telefónica, debemos señalar que en efecto las bases solicitaban radios portátiles; razón la que deberá también restarse los tres (03) puntos otorgados en la calificación.

#### **CONCLUSION:**

CENTAURO ha presentado 43 facturas no canceladas, por lo que deberá restarsele los doce (12) puntos asignados por este factor de calificación.

CENTAURO ha presentado a un vigilante con licencia vencida, razón por la cual debe restarse el puntaje asignado, correspondiente a diez (10) puntos.



Finalmente, CENTAURO también ha presentado documentos de pago correspondientes a telefonía celular, cuando las bases requerían radios portátiles.

#### **OPINION LEGAL:**

Esta Asesoría recomienda declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LA UNICA contra el otorgamiento del Segundo Puesto a CENTAURO, en el proceso de selección mencionado.

#### **C. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE CALIFICACION Y PUNTAJE OTORGADO A LA PROPUESTA TECNICA DE LA UNICA**

Mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2005, con Registro N° 504513, LA UNICA interpone recurso de apelación contra el acta de calificación y puntaje otorgado a su propuesta técnica.

Solicitando lo siguiente:

Se le otorguen los cinco puntos restados a su Propuesta Técnica, haciendo un puntaje total de 100 puntos y finalmente se le otorgue la Buena Pro al haber sido descalificados SERGER y CENTAURO.

Señala los siguientes fundamentos de hecho:

- SERGER en su escrito de apelación imputó nuevos hechos sobre LA UNICA, lo cual no le fue notificado.
- El Comité Especial no se pronunció respecto a las razones o causales por las cuales se declaró nulo el otorgamiento de la Buena Pro y por lo cual se tuvo que retrotraer el proceso, sino que se pronuncia a nuevos hechos, distintos y ajenos a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 311-2005-AGN/J; procediendo a bajarle cinco puntos a su propuesta técnica, por haber presentado, en su mayoría, licencias para portar armas de fuego otorgadas por la Dicscamec, en las que se señala que la propiedad de las armas corresponde al personal.
- Al no haberse demostrado que las licencias no son falsas, debe otorgarse los cinco (05) puntos indebidamente restados.

#### **ANALISIS:**

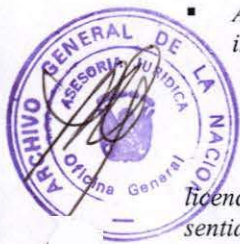
Ante lo señalado por SERGER respecto a que al anverso de una de las licencias presentadas por LA UNICA, no correspondía con el reverso, el Titular de la Entidad resolvió en el sentido de retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de calificación de las propuestas de todos los postores.

Luego de revisadas las Propuestas Técnicas, se procede a la Calificación de las mismas, otorgándose a LA UNICA el puntaje de cero (00) por no haber cumplido con acreditar lo solicitado por las bases; en el Acta no se señala que la calificación se deba al hecho de haber presentado licencias Dicscamec, en las que se aprecia que el propietario del arma es el vigilante.

Ni en la Resolución señalada ni el acta de calificación se establece que las licencias presentadas por LA UNICA sean falsas y que por tanto se le haya restado puntaje por ello.

#### **CONCLUSION:**

El Acta de calificación no señala que se le hayan restado cinco (05) a LA UNICA, sino que califica su propuesta técnica, en el factor arma con licencia Dicscamec, con cero (00) puntos por no cumplir con lo exigido por las bases (licencias para los diez agentes propuestos)





**OPINION LEGAL:**

Esta Asesoría **OPINA** que este recurso de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**, por lo señalado en el análisis y conclusión precedentes.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION  
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS  
Director General